

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D. C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-**

**VERBAL de CARLOS ALVAREZ MONTAGUTH y**  
**RAMON AREVALO VERGEL contra**  
**ANA HILDA PINZÓN TÉLLEZ**  
**ANDRÉS CORTÉS FRANCO**  
**ARTURO CORTES MACIAS**

**Radicado: 110013103 009 2023 00059 00.**  
**Ingreso al Despacho en Virtualidad 30/06/2023**

Reza el art. 169 del CGP, que: *...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Reza de su lado el art. 152 del CGP, que *...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Al paso que el art 153 ib dispone que, .... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Y el inciso final del art. 154 de la misma normativa dice, que ...Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad...

Por manera que, la disposición legal dicha, no impone al juzgador, que con las meras manifestaciones del requirente del amparo, deba de forma inexcusable acceder a esta prerrogativa legal procesal, por manera que puede verificar la alegación de los petentes, disponiendo de pruebas idóneas que soporten el pedido, como en efecto así se hizo en el asunto de marras. No de otra manera puede la jurisdicción disponer el rechazo de la solicitud de amparo, si, para su concesión estuviere vedado de disponer lo que corresponda para establecer la realidad del pedido.

Ahora bien, si como lo dice el recurrente sus poderdantes no tiene reparo en que se cumpla la orden judicial, incluso, por ellos mismo se puede aportar la certificación pedida, sin necesidad de la intervención judicial, como bien lo afirma el recurrente ante la agilidad de la DIAN para atender estas peticiones.

Conforme a lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Confirmar en todas sus partes, la providencia recurrida.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa8a739fc13be6e5a960d2d63123404d2064b412d6e16cdeb544afe00b06f8**

Documento generado en 13/10/2023 06:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**